

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL

BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 2744

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 2744, celebrada el 9 de octubre de 2025, adoptó el siguiente Acuerdo:

2744-01-251009 – Dispone consulta pública de propuesta normativa que incorpora nuevo Capítulo III.H.7. al Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

1. Disponer la consulta pública de la propuesta normativa que incorpora un nuevo Capítulo III.H.7, titulado “Gestión de Liquidez para Entidades de Contraparte Central”, al Compendio de Normas Financieras (CNF) del Banco Central de Chile, incluido en Anexo que forma parte integrante de este Acuerdo.
2. La propuesta normativa tiene como propósito establecer los términos y condiciones para remunerar los saldos de las garantías que se constituyan en efectivo, en moneda nacional, en la Cuenta de Liquidación Adicional de Entidades de Contraparte Central del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile.

Se deja constancia de que también se considera la posibilidad de efectuar, con posterioridad a la consulta normativa indicada, otros ajustes de referencia y concordancia que se requieran en el CNF, por efecto de los cambios antedichos.

3. La publicación de la propuesta normativa se efectuará en el sitio web institucional del Banco Central de Chile y el plazo para recibir comentarios se extenderá por 10 días hábiles contados desde su divulgación.

El Banco Central de Chile dispondrá, en su oportunidad, la publicación de los comentarios recibidos en el sitio electrónico mencionado y dará a conocer las respuestas que ellos puedan merecerle, en los términos previstos en el CNF, incluyéndose una minuta a este efecto.

4. Comunicar el Acuerdo adoptado a la Presidenta de la Comisión para el Mercado Financiero, para su conocimiento y demás fines pertinentes.



JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

Santiago, 9 de octubre de 2025

NORMATIVA EN CONSULTA PÚBLICA**CAPITULO III.H.7****GESTIÓN DE LIQUIDEZ PARA ENTIDADES DE CONTRAPARTE CENTRAL****I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. Las Entidades de Contraparte Central (ECC) se encuentran regidas por la Ley N° 20.345 sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros.

Conforme a dicho marco legal, un sistema de compensación y liquidación de instrumentos financieros, en lo sucesivo "sistema", es el conjunto de actividades, acuerdos, participantes, normas, procedimientos y mecanismos que tengan por objeto compensar y liquidar órdenes de compensación.

A su vez, una ECC es la sociedad administradora que compensa órdenes de compensación constituyéndose en acreedora y deudora de los derechos y obligaciones que deriven de tales órdenes

Según esa misma legislación, las ECC cumplen dos funciones primordiales que inciden en la gestión de riesgos de los participantes del respectivo sistema:

- a. Realizan el proceso de compensación financiera, correspondiente al cálculo de los saldos acreedores y deudores netos respecto de las órdenes de compensación aceptadas por el sistema dentro de un período (ciclo de pagos) determinado por éste. Conforme a la misma ley, este proceso resulta en la extinción de las obligaciones emanadas de las transacciones sobre instrumentos financieros que dieron lugar a dichas órdenes, hasta la concurrencia de los saldos respectivos, sin que sea necesaria la verificación de todos los requisitos de la compensación del Código Civil.
- b. Se constituyen irrevocablemente en acreedoras y deudoras de los derechos y obligaciones que deriven de las órdenes de compensación que acepten, esto es, sustituyen a las contrapartes que hubieren originado tales transacciones, quienes a partir de ese momento dejan de estar jurídicamente vinculadas entre sí, siendo ello también oponible a terceros. De esta forma, las ECC se convierten en el comprador de todo vendedor y en el vendedor de todo comprador, mitigando los riesgos asociados a que un participante incumpla sus obligaciones.

Lo anterior, permite mitigar riesgos financieros y operacionales, facilitar la gestión de liquidez y resguardar la liquidación de contratos, incluso en caso de insolvencia de una contraparte.

Además, de acuerdo con el marco regulatorio que las rige, las ECC deben dar a conocer información sobre sus operaciones y esquemas de mitigación de riesgos, de manera de contribuir a otorgar mayor transparencia a los mercados, lo que resulta de especial relevancia tratándose de la compensación de transacciones *Over the Counter* (OTC).

Finalmente, estas entidades deben contar con reglas y procedimientos comunes y estandarizados aplicables a sus operaciones.

2. Para que los beneficios de las ECC en la gestión de riesgos sean efectivos, es fundamental que su diseño y funcionamiento se encuentre acorde con los Principios aplicables a las Infraestructuras de Mercado Financiero (PFMI por su sigla en inglés), basados en estándares internacionalmente aceptados orientados a contener y mitigar

riesgos sistémicos para infraestructuras de mercado, en particular de las ECC que centralizan un gran volumen de transacciones del sistema financiero.

Conforme a lo anterior, las ECC deben contar con un marco de gestión de riesgos apropiado, que les permita administrar adecuadamente, entre otros, el riesgo de crédito de contraparte, además del riesgo de liquidez y liquidación inherentes a la operación de sus participantes. Esto se realiza a través de requerimientos tales como márgenes y fondos de garantías, que permitan cubrir oportunamente la exposición de la ECC frente a riesgos de incumplimiento de alguno de sus participantes, evitando asimismo que la materialización de tales riesgos se pueda propagar al resto de los participantes del sistema financiero, afectando su funcionamiento.

En este contexto, desde el punto de vista de la estabilidad y resiliencia del sistema financiero, es deseable que las garantías constituidas por los participantes de las ECC sean líquidas y de rápida disponibilidad. Por ello, la mantención de garantías en efectivo en el Banco Central de Chile (BCCh), que permita su ejecución rápida ante situaciones de estrés, es considerada un componente relevante en la gestión de tales riesgos.

3. De acuerdo con la Ley N° 20.345 precitada, las ECC son reguladas y supervisadas por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF). En todo caso, las normas de funcionamiento de las ECC, así como sus modificaciones, requieren la aprobación de la CMF, previo acuerdo favorable del Consejo del BCCh.
4. Adicionalmente, la mencionada Ley establece que, cuando la liquidación de sumas de dinero producto del procesamiento y compensación de transacciones por parte de las ECC deba efectuarse a través de cualquier sistema de pagos regulado o autorizado por el BCCh para esta finalidad, se sujetará a la normativa dictada por éste.

Lo anterior, considerando que el BCCh tiene la facultad para abrir cuentas corrientes a las ECC, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de su LOC, sin que ello implique, de manera alguna, el otorgamiento de la garantía del BCCh respecto de las obligaciones a liquidar.

Adicionalmente, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la LOC, sólo podrá ser destinado a la liquidación de sumas de dinero mediante algún sistema de pagos regulado o autorizado por el BCCh para esta finalidad. Este procedimiento deberá sujetarse a lo dispuesto en la mencionada Ley, que faculta al BCCh para establecer los términos y condiciones aplicables a las entidades e infraestructuras del sistema financiero que accedan a sus servicios, lo cual comprende las exigencias y condiciones necesarias para resguardar su apropiada gestión de liquidez.

5. En línea con lo anterior, el Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras del BCCh (CNF), que regula el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR) del BCCh, dispone que las Sociedades Administradoras de Sistemas de Compensación y Liquidación a que se refiere la Ley N°20.345 pueden ser participantes del mismo, tanto en sus subsistemas en moneda nacional como en dólares, estableciendo las condiciones y requisitos para ello. Por su parte, el Capítulo 5.2 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras del BCCh (CNMF) establece las condiciones generales aplicables a las cuentas corrientes de las ECC en el BCCh.

II. REMUNERACIÓN DE DEPÓSITOS EN EFECTIVO REALIZADOS POR LAS ECC EN CUENTAS DE LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL SISTEMA LBTR*Objetivo*

6. El objetivo de esta regulación es velar por la estabilidad financiera y la continuidad del sistema de pagos, generando incentivos para que las obligaciones de constitución de garantías de los Participantes de las ECC, sean cumplidas mediante el depósito en efectivo en la Cuenta de Liquidación Adicional que las ECC deben mantener en el BCCh como participantes del Sistema LBTR. De esta forma, frente a situaciones de estrés financiero, en las que fuera necesario ejecutar dichas garantías, se podría aumentar la velocidad de disponibilidad de los fondos, obteniendo así eficiencias operacionales.

Requisitos

7. Conforme a lo dispuesto en el Capítulo III.H.4 del CNF, las ECC deben mantener una Cuenta de Liquidación Adicional en el Sistema LBTR, con el objeto exclusivo de depositar los fondos recibidos de los Participantes, por concepto de constitución de garantías en efectivo requeridas por la Ley N°20.345, a objeto de caucionar con esos recursos la liquidación de las sumas de dinero a que se refiere su artículo 3. Asimismo, las ECC deben en todo momento dar cumplimiento a la normativa del Sistema LBTR y el subsistema en moneda nacional (Sistema LBTR MN), así como aquella relativa a las Condiciones generales aplicables a las cuentas corrientes bancarias abiertas en el BCCh.
8. La remuneración que se pague en los términos de este Capítulo aplicará exclusivamente a los depósitos en pesos chilenos efectuados en la Cuenta de Liquidación Adicional, que mantengan las ECC como participantes del Sistema LBTR MN.
9. La remuneración tendrá un límite máximo por Participante de hasta un 30% del Margen Inicial exigido por la ECC a cada uno de sus Participantes, en tanto este se encuentre constituido en efectivo en la respectiva Cuenta de Liquidación Adicional del BCCh. Con todo, este límite podrá ser modificado por el BCCh cuando lo estime necesario, en ejercicio de sus atribuciones, para promover el adecuado funcionamiento del mercado financiero y sus infraestructuras.
10. Para efectos de este Capítulo, se entenderá que el Margen Inicial corresponde a las garantías exigidas por una ECC a sus Participantes de conformidad a lo establecido en sus respectivas Normas de Funcionamiento, con el propósito de cubrir potenciales cambios en el valor de mercado de sus posiciones.
11. La remuneración pagada por el BCCh deberá ser distribuida por la ECC íntegramente a sus Participantes, conforme al mecanismo que para ello establezcan sus respectivas Normas de Funcionamiento.
12. Asimismo, para los efectos de este Capítulo se considerarán los depósitos en efectivo de conformidad a lo dispuesto en el CNMF.

Requisitos de transparencia e información

13. Las ECC deberán entregar información al BCCh, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 de este Capítulo.
14. La CMF tendrá acceso a la información antedicha para fines de su fiscalización.
15. La remuneración será pagada a la ECC contra recepción de la información contenida en el Anexo 1, sujeto a los términos y condiciones operacionales que determine el Banco.

Normas de funcionamiento de las ECC

16. El acceso de las ECC a la remuneración de las garantías en efectivo, conforme a las condiciones establecidas en este Capítulo, deberá estar contemplado en las Normas de Funcionamiento de cada una de las ECC que soliciten acceder a ella. Asimismo, deberán incorporarse en éstas las disposiciones relativas a la distribución de la remuneración a los Participantes de la ECC en términos objetivos y no discriminatorios.

III. AUTORIZACIONES

17. Se faculta al Gerente General del BCCh para impartir las instrucciones, dictar las resoluciones y suscribir los documentos, actos o contratos, que fueren necesarios para la aplicación de los requisitos de información y transparencia descritos en el numeral 13, así como para la determinación de los términos y condiciones operacionales a que refiere el numeral 15, ambos del presente Capítulo.

IV. FISCALIZACIÓN

18. Conforme al artículo 82 de la LOC, corresponderá a la CMF fiscalizar el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Capítulo, en ejercicio de sus atribuciones legales.

ANEXO 1

ESPECIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN

I. INSTRUCCIONES GENERALES

Las Entidades de Contraparte Central, deberán proporcionar información semanalmente al BCCh respecto del Margen Inicial, especificando la proporción de este que se encuentra sujeto a remuneración. Además, se deberá entregar información mensual respecto de los montos distribuidos a cada participante por concepto de dicha remuneración.

Esta información deberá enviarse antes de las 10:00 horas del primer día hábil de cada semana, y reportará los datos de la semana inmediatamente anterior. Sin embargo, en el caso de la información requerida en la tabla b) de la sección II de este Anexo, los datos reportados se deberán enviar el primer día hábil de cada mes (t), respecto del penúltimo mes (t-2).

Para cada Participante Directo de la ECC se deberán indicar los antecedentes detallados en el numeral II de este Anexo.

II. INFORMACIÓN SOLICITADA

a) Margen Inicial y efectivo sujeto a remuneración

N° de campo	Campo	Formato	Descripción
1	SEM_REPORTADA	YYYY-MM	Semana que se reporta.
2	DIA_REPORTADO	YYYY-MM-DD	Día específico de la semana reportada.
3	RUT_PARTICIPANTE_DIRECTO	Carácter (8)	Rut del participante sin puntos ni dígito verificador.
4	MI_REQUERIDO_DIA	Numérico	Monto de Margen Inicial calculado por la ECC al término de día para el participante correspondiente, que será requerido al inicio del siguiente ciclo de operación. En el caso de días no hábiles, monto de Margen Inicial calculado por la ECC al término del día hábil inmediatamente anterior, que será requerido al inicio del ciclo de operación inmediatamente siguiente.
5	MI_CONSTITUIDO_DIA	Numérico	Monto de Margen Inicial constituido al término del ciclo de operación (instrumentos financieros más efectivo). En el caso de días no hábiles, monto de Margen Inicial constituido a las 18 horas de cada día.
6	MI_CONSTITUIDO_EFECTIVO_DIA	Numérico	Monto de Margen Inicial constituido en efectivo, en pesos, en la Cuenta de Liquidación Adicional de la ECC al término del ciclo de operación. En el caso de días no hábiles, monto de Margen Inicial constituido en efectivo, en pesos, en la Cuenta de Liquidación Adicional de la ECC a las 18 horas de cada día.
7	MI_EFECTIVO_SUJETO_REMUN_DIA	Numérico	Monto de Margen Inicial constituido en efectivo en la Cuenta de Liquidación Adicional de la ECC, en pesos chilenos, que se encontrará sujeto a remuneración. El monto sujeto a remuneración debe cumplir con el límite a la remuneración establecido en este Capítulo.

b) Montos distribuidos por participante por concepto de remuneración.

N° de campo	Campo	Formato	Descripción
1	MES_REPORTADO	YYYY-MM	Mes que se reporta.
2	DIA_REPORTADO	YYYY-MM-DD	Día específico del mes reportado.
3	RUT_PARTICIPANTE_DIRECTO	Carácter (8)	Rut del participante sin puntos ni dígito verificador.
4	MI_EFECTIVO_SUJETO_REMUN_DIA	Numérico	Monto de Margen Inicial constituido en efectivo en la Cuenta de Liquidación Adicional de la ECC, en pesos chilenos, que se encontrará sujeto a remuneración. El monto sujeto a remuneración debe cumplir con el límite a la remuneración establecido en este Capítulo.
5	REMUN_PARTICIPANTE_DIA	Numérico	Remuneración entregada al Participante Directo por efectos de remuneración de Margen Inicial constituido en efectivo en el día reportado.
6	FECHA_REMUN_PARTICIPANTE	YYYY-MM-DD	Fecha de pago de la remuneración al Participante Directo.